



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 187
Accionante	WILLIAM ANDRES ESTRADA PARRA
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN
Radicado	05001-41-05-009-2023-10024-00
Procedencia	Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 582 de 2023
Temas	Debido Proceso
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por el señor **WILLIAM ANDRES ESTRADA PARRA** identificado con CC. 8.164.824, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**.

Como fundamento fáctico de su solicitud de amparo constitucional, refiere:

Se enteró que había cargados unos comparendos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín a su nombre con número 05001000000039974347, se enteró de esto porque de manera voluntaria ingreso al SIMIT y vio los comparendos, no porque se los hayan notificado, por lo tanto, no pudo acceder a los recursos. En razón a esta situación radicó derecho de petición ante la accionada, quien en respuesta le informó que lo habían notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso, sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON.

Manifiesta que debido a que la notificación no por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011. El hecho de que no le hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarse del comparendo en su contra y por tanto no pude hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

PETICIÓN

Solicita tutelar sus derechos al debido proceso ya la defensa, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín, revocar la orden de comparendo 05001000000039974347 y la resolución sancionatoria derivada del mismo se iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad

de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También solicitó que se ordene que las fotodetecciones que se vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

Admitida la acción de tutela, mediante auto del 08 de noviembre de 2023, se ordenó notificar a la parte accionada, quien allegó respuesta dentro del término oportuno.

La Secretaría de Movilidad de Medellín en su informe indicó que, la orden de comparendo D05001000000039974347 de 19/08/2023 puntualmente, se debe señalar que se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva y que mediante este comparendo se reportó la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código D02, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas GJK148, propiedad del señor WILLIAM ANDRES ESTRADA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8164824.

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el CUADRO N.1 a la dirección registrada en RUNT para el momento de la comisión de la infracción, es decir CALLE 81 N° 75 53 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

La notificación del comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante ese organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ellos; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observó novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Indicó que la empresa La empresa CERTIPOSTAL hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que se presentó la novedad "CERRADO CON DOS INTENTOS DE ENTREGA", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva. Afirma que, de conformidad con el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002, una vez notificado la orden de comparendo (por correspondencia o aviso), el ciudadano cuenta con un término de once (11) días hábiles para elegir si cancela con un cincuenta (50%) por ciento de descuento el valor de la infracción, o por el contrario si solicita audiencia pública ante el inspector de tránsito, y determinar en este escenario su responsabilidad contravencional. Tal como se explicó en el oficio de respuesta 202230880870 del 02/10/2023, dado que a la fecha no ha sido publicada la notificación por aviso, se tiene que el accionante aún se encuentra en término de notificación de la orden de comparendo D05001000000039974347 de 19/08/2023, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2023, negó los derechos fundamentales invocados por improcedente al considerar que no se demostró un perjuicio irremediable que pueda

generar que un juez de tutela desplace al juez natural, pues éste último de demostrarse un indebido proceder a cargo de la entidad accionada.

IMPUGNACIÓN

La sentencia fue impugnada por el accionante, en la cual manifiesta que:

- ✓ No infringió el principio de inmediatez dado a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos y no lo hizo dado a que no fue notificado en debida forma.
- ✓ No tiene mas recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarlo no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- ✓ No se tuvo en cuenta que puede ocasionárseme un perjuicio irremediable pues al no poderse defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera con él en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc.
- ✓ No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso, pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden.
- ✓ No se tuvo en cuenta que la nueva ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de fotodetección deben estar señalizadas con un aviso que diga "Detección Electrónica.
- ✓ No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y legalidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Secretaría de Movilidad de Medellín, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, al señor **WILLIAM ANDRES ESTRADA PARRA**, por no haberle notificado con todos los requisitos formales, la foto-detección Nro. D05001000000039974347, así mismo determinar si es procedente revocar la sentencia conforme a la impugnación presentada por la pasiva.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reza:

*"(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto..."

Referidas las anteriores generalidades, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si existió vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, cuya protección demanda el accionante.

El artículo 29 de la Constitución Política, expresa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, el Despacho considera procedente

tener en cuenta las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia T 051 de 2016, señaló para un caso similar lo siguiente:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992.

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸ (...)

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. **En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.** (...)*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹⁰. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹¹(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹²

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).¹³

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁴, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

"5. Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de

¹⁰ Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)"

¹¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹² Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹³ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁴ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente (...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda

¹⁶ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁷ *Ibídem*.

permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”.

En éste contexto, resalta el Despacho las subreglas desarrolladas por la H. Corte Constitucional en el trámite de éstos asuntos, las cuales se sintetizan así:

1. Deviene fundamental en las diligencias de tránsito, la notificación por la autoridad, del inicio de la actuación administrativa al afectado.
2. Conforme el alcance del artículo 29 CN, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que aborda las siguientes garantías.
 - 2.1. Derecho a ser oído durante toda la actuación
 - 2.2. Derecho a ser notificado en forma oportuna y conforme la Ley
 - 2.3. Desarrollo de la actuación administrativa sin dilaciones
 - 2.4. Actuación rituada por autoridad competente y con el respeto de las formas propias de cada juicio
 - 2.5. Goce de la presunción de inocencia
 - 2.6. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción
 - 2.7. Posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas
 - 2.8. Posibilidad de interponer recursos

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión del accionante se encamina al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, en consecuencia, se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, se revoque los comparendos electrónicos D05001000000039974347 del 19 de agosto de 2023

Por su parte, el accionante impugnó el fallo manifestando que no infringió el principio de inmediatez dado a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos y no lo hizo dado a que no fue notificado en debida forma.

No tiene más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarlo no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

No se tuvo en cuenta que puede ocasionárseme un perjuicio irremediable pues al no poderse defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera con él en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc.

No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso, pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden.

No se tuvo en cuenta que la nueva ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de fotodetección deben estar señalizadas con un aviso que diga “Detección Electrónica.

No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición.

Frente a lo anterior, resulta imperioso observar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada en líneas anteriores:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Analizado el acervo probatorio conforme las reglas de la sana crítica, el cual merece credibilidad por haberse aportado dentro de la oportunidad pertinente, y no ser objeto de tacha, o discusión, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

Ahora bien, en cuanto a la impugnación y respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en la foto-detección impartida al señor **WILLIAM ANDRES ESTRADA**

PARRA se evidencia que la foto-detección Nro. D05001000000039974347, fue enviada dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción así:

COMPARENDO NÚMERO	FECHA COMPARENDO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	MUNICIPIO	FECHA ENVÍO
D05001000000039974347	19/08/2023	0	0	23/08/2023

Por cuanto la notificación se envió dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación de la empresa de mensajería, quienes las remitieron a la última dirección registrada en el RUNT "CALLE 81 N° 75 53 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA)", obteniendo como observación "CERRADO CON DOS INTENTOS DE ENTREGA".

Se desvirtúa así probatoriamente, que la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, no le haya realizado la debida notificación de la foto detección a la dirección toda vez que de acuerdo con la respuesta allegada por la misma entidad accionada y la certificación adjunta de la constancia de envío, se puede evidenciar que la misma fue enviada a la dirección que tiene registrada:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
COMPARENDO ELECTRÓNICO
N.º D05001000000039974347
Fecha de comparendo: 19 de Agosto de 2023
Fecha de validación y firma: 23/08/2023



Alcaldía de Medellín
Departamento de Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSORCIO ITS NIT 900 413 115 - TEL. 594 3201000
Carrera 54C N 72 - 58 MEDELLÍN ANTIOQUIA

OFICINA MEDELLÍN | 900 151 122 - 2
CALLE 300E # 80C 14 Urb. LIC 2019 DE OCTUBRE 23 DE 2015



NOMBRE: WILLIAM ANDRÉS ESTRADA PARRA		PLACA: GJK148		DOCUMENTO: D05001000000039974347		ADmisIÓN: 23-08-2023 18:16:45		FIRMA QUIEN RECIBE		OBSERVACIONES																																																																			
DIRECCIÓN: CALLE 81 N 75 53		CIUDAD: MEDELLÍN - ANTIOQUIA - COLOMBIA		ID: 8164824		IDBL: 428494																																																																							
TIPO DE ENVÍO: PRIMER ENVÍO <input type="checkbox"/> ENTREGADO <input checked="" type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> DIR. BERRADA <input type="checkbox"/> NO RESIDE <input type="checkbox"/> REHUSADO <input type="checkbox"/> DIFÍCIL ACCESO		V2 <input checked="" type="checkbox"/> 1ra VISITA <input type="checkbox"/> AGO 2023 <input type="checkbox"/> SEP 2023 <input type="checkbox"/> OCT 2023		1ra VISITA <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr> <tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td></tr> <tr><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td>11</td><td>20</td></tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	11	20	2da VISITA <input checked="" type="checkbox"/> AGO 2023 <input type="checkbox"/> SEP 2023 <input type="checkbox"/> OCT 2023		2da VISITA <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr> <tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td></tr> <tr><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td>15</td><td>00</td></tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	15	00	NO DEJAR BAJO PUERTA GUIA: 2208320100925	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11																																																																			
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22																																																																			
23	24	25	26	27	28	29	30	31	11	20																																																																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11																																																																			
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22																																																																			
23	24	25	26	27	28	29	30	31	15	00																																																																			
Contenido: Documentos Medio recepción prueba de entrega: electrónico Declarado: \$0, % Seguro: \$0, Otros: \$0, Fianza: \$500, Total: \$500, Vol.: 1*1*, 0,5 1 Unid. COG. POSTAL: 050002 MP FOR POSTAL COG: 1884300825 / COD: 86P-4227899825 USUARI: OPERACIONES MEDELLIN CONSULTA SU ENVIO EN: CERTPOSTAL.COM ETX: 2023-08-25 D-2										GUIA: 2208320100925																																																																			

Así las cosas, ninguna vulneración a derechos fundamentales se advierte, pues la entidad accionada cumplió el procedimiento descrito en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, enviando la infracción y sus soportes por correo certificado a la dirección registrada por la parte accionante en el RUNT "CALLE 81 N° 75 53 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA)".

Es claro para el Despacho que la entidad accionada realizó las acciones establecidas en la Ley para la debida notificación de la foto-detección al accionante así se evidencia en las guías donde se encuentran que la residencia se encontraba "CERRADO CON DOS INTENTOS DE ENTREGA" sin embargo, pese a lo anterior se evidencia que la pasiva como lo indicó en su respuesta no ha realizado la notificación por aviso, el accionante aún se encuentra en término de notificación de la orden de comparendo D05001000000039974347, para que se presente y ejerza los derechos legales que le

asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es).

Así las cosas, ninguna vulneración a derechos fundamentales se advierte, pues la entidad accionada cumplió el procedimiento descrito en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, enviando la infracción y sus soportes por correo certificado a la dirección registrada por la parte accionante en las bases de datos del RUNT.

Considera esta Juez de conocimiento, que el Juez se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores, y no interviene en los actos administrativos establecidos en este caso por la entidad accionada, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este orden de ideas, no observa el Despacho que exista un perjuicio irremediable, sino que la solicitud es meramente patrimonial y está encaminada a la exoneración del pago de un rubro de carácter económico, asiste entonces razón al Juez A quo, en indicar que existen los medios de defensa idóneos como se expresó anteriormente para el restablecimiento de los derechos del representante de la sociedad accionante.

Respecto de la inconformidad en la impugnación en cuanto a que hubo error de hecho y de derecho en la motivación de la tutela, dado que el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados y pareciese que el Juez no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad, así como la no valoración del Juez adecuadamente de sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Transito de Medellín, se aprecia cómo se enviaron los comparendos electrónicos a la dirección registrada en el RUNT y dentro de los tres días hábiles a la ocurrencia de la infracción por lo cual es completamente válido conforme el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y la sentencia C -980 de 2010, y es el Juez quien dentro de los parámetros de la sana crítica y valoración de las pruebas, quien emite un decisión que se ajusta a derecho, pues hace un análisis minucioso para determinar que las foto detecciones efectivamente fueron enviadas a la dirección reportada en el RUNT y dentro de los términos establecidos en la norma y por lo anterior carecen de fundamento las apreciaciones del accionante.

Sin más análisis y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, que denegó los derechos fundamentales solicitados por el señor **WILLIAM ANDRES ESTRADA PARRA** identificado con CC. 8.164.824, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez**

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d534fc81dddeabe8e7aa54c52a65278ffbb5ce8732847b9131ea305d29102**

Documento generado en 30/11/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>